

3. Sin embargo, para un explotador que ha declarado a los organismos responsables de las operaciones, encargados de la recaudación de la tarifa, que dispone de varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso, para cada aeronave de este tipo utilizada por ese explotador, será determinado sobre la base de la media de los pesos máximos al despegue de todas sus aeronaves de este tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave y por explotador será efectuado como mínimo una vez al año.

En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo, utilizada por un solo explotador, será establecido sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de este tipo.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—1. Los precios unitarios de referencia aplicables a partir del 1 de enero de 2000 por los servicios puestos a disposición de los usuarios, dentro de los espacios aéreos españoles que se indican, son los siguientes:

FIR/UIR Barcelona: 44,65 euros.

FIR/UIR Canarias: 44,06 euros.

FIR/UIR Madrid: 44,65 euros.

Tipo de cambio de referencia utilizado: 1 euro = 166,386 pesetas.

2. Los precios unitarios de base aplicables a partir del 1 de enero de 2000 para el resto de Estados participantes en el sistema común de establecimiento y percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea son los siguientes:

Estados	Tarifa unitaria	Tipo de cambio de referencia
	Euros	1 euro =
Bélgica-Luxemburgo .....	59,82	40,3399 BEF
Alemania .....	60,71	1,95583 DEM
Francia .....	54,60	6,55957 FRF
Reino Unido .....	81,74	0,646477 GBP
Países Bajos .....	47,60	2,20371 NLG
Irlanda .....	20,84	0,787564 IEP
Suiza .....	72,03	1,60120 CHF
Portugal-Lisboa .....	38,07	200,482 PTE
Austria .....	63,54	13,7603 ATS
Portugal-Santa María .....	16,36	200,482 PTE
Grecia .....	30,78	326,790 GRD
Turquía .....	39,31	—
Malta .....	33,70	0,424253 MTL
Italia .....	63,54	1936,27 ITL
Chipre .....	23,46	0,579415 CYP
Hungría .....	26,92	255,064 HUF
Noruega .....	48,60	8,22053 NOK
Dinamarca .....	52,29	7,42950 DKK
Eslovenia .....	63,21	195,677 SIT
Rumanía .....	40,03	—
República Checa .....	36,56	36,2700 CZK
Suecia .....	44,64	8,63345 SEK
República Eslovaca .....	54,95	43,6915 SKK
Croacia .....	58,85	7,60498 HRK
Bulgaria .....	57,98	—
ARYM .....	58,71	60,7840 MKD
Vuelos de entrenamiento en Alemania .....	36,51	—

3. Las tarifas unitarias para los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria son las resultantes de la aplicación de los tipos de conversión fijados entre el euro y las monedas de dichos Estados, establecidos de forma irrevocable el 31 de diciembre de 1998.

4. Las tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro y los tipos de cambio que

figuran en el cuadro anterior son los determinados y comunicados por Eurocontrol para aplicarse en el mes de enero de 2000.

No obstante, dichas tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro se calcularán mensualmente basándose en el tipo medio de cambio mensual, entre el euro y la moneda nacional, correspondiente al mes anterior a aquél en el cual se efectuó el vuelo. El tipo de cambio aplicado es el promedio mensual de los tipos cruzados al cierre, calculado por Reuters basándose en el tipo diario de interés para la compra (bid rate). Bulgaria, Rumanía y Turquía han establecido su base de costes en euros.

Sexto.—La tarifa se abonará en la sede de Eurocontrol. La moneda de cuenta utilizada será el euro.

Séptimo.—Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue, indicado en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente, sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual en el espacio aéreo de las Regiones de Información de Vuelo dependientes del Estado español.

c) Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje (vuelos circulares).

d) Vuelos de búsqueda y salvamento efectuados bajo la responsabilidad de un organismo competente del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

e) Vuelos que se realicen exclusivamente con el propósito de comprobar o de ensayar los equipos utilizados, o que se pretendan utilizar, como ayudas en tierra a la navegación aérea, a excepción de los vuelos de emplazamiento de las aeronaves en cuestión.

f) Los vuelos de formación realizados exclusivamente con objeto de obtener una licencia o una calificación, en el caso de la tripulación de vuelo, y en los que esta circunstancia se haga constar mediante la notificación apropiada en el plan de vuelo. Los vuelos deben efectuarse dentro del espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio. Los vuelos no deben utilizarse para el transporte de pasajeros o carga, ni para el posicionamiento o la entrega de la propia aeronave.

g) Vuelos efectuados únicamente para el transporte, en misión oficial, del Monarca reinante y su familia próxima, de los Jefes de Estado y de Gobierno y de los Ministros del Gobierno. En todos los supuestos debe indicarse el rango de los pasajeros en el plan de vuelo.

h) Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

i) Vuelos de ensayo efectuado exclusivamente con el objeto de obtener, renovar o mantener el certificado de aeronavegabilidad de una aeronave o de un equipo, siempre que esta circunstancia se haga constar mediante la notificación apropiada en el plan de vuelo, y dicho vuelo se realice en su totalidad dentro de la Región de Información de Vuelo del Estado español. Estos vuelos deben efectuarse sin fines comerciales, no pudiendo utilizarse para el transporte de pasaje o carga.

### 329

*ORDEN de 30 de diciembre de 1999 por la que se modifica en materia de preselección de operador, la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.*

Con fecha 26 de septiembre de 1998 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden de 22 de sep-

tiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares. Inmediatamente después, en el seno de la Unión Europea se aprueba la Directiva 98/61/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y la preselección de operador.

La regulación contenida en la Directiva 98/61/CE hace necesario realizar una leve adaptación de la citada Orden de 22 de septiembre de 1998. En concreto, el artículo 1.3 de la primera dispone que se deberán establecer mecanismos que permitan a los abonados al servicio telefónico disponible al público elegir al operador del servicio mediante preselección. Además, se impone un plazo para que dicha obligación sea efectiva, que es el de dos años a partir de la plena liberalización de servicios de telefonía vocal. Toda vez que dicha liberalización se produjo en España el 1 de diciembre de 1998, será la fecha del 1 de diciembre de 2000 cuando dichos mecanismos deberán, obligatoriamente, estar disponibles.

El Estado español ha recibido con fecha 4 de agosto de 1999 un dictamen motivado de la Comisión Europea, en el que se hace constar el incumplimiento del Derecho Comunitario por parte del ordenamiento Español en el caso de que no se realicen las modificaciones oportunas para incorporar el contenido de la Directiva citada.

En consecuencia, se modifica la Orden de 22 de septiembre de 1998 para adaptar su contenido al de la Directiva. En concreto, se establece que los titulares de licencias individuales tipo A tendrán el derecho a ser preseleccionados, y no únicamente seleccionados llamada a llamada. Además, se añade una disposición transitoria que toma en consideración el período que otorga la citada Directiva para la implantación de los mecanismos de preselección.

Por otra parte, es inminente la finalización del plazo a partir del cual los titulares de licencias individuales tipo B y C podrán prestar determinados servicios portadores soporte de servicios de difusión prestados ahora en régimen de monopolio por el Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión. Se trata del servicio portador soporte de los servicios de las televisiones públicas estatales y autonómicas y de las privadas de ámbito nacional. La disposición transitoria séptima de la Orden que se modifica establece que las solicitudes de licencias para su prestación deberán efectuarse tras la finalización de dicho plazo. Esto impide que las licencias puedan solicitarse y obtenerse con anterioridad, con lo que resulta imposible para los futuros titulares de las licencias establecer la infraestructura para comenzar a prestar el servicio a partir de la fecha de liberalización. Por ello, se modifica dicha disposición transitoria, permitiendo solicitar y obtener la licencia antes de dicha fecha, aunque no prestar el servicio, lo que sólo podrá hacerse a partir de ella.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden de 22 de septiembre de 1998.*

La Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares queda modificada en los siguientes términos:

1. El artículo 23.1 quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Derecho a obtener numeración en los términos de la normativa aplicable y, en concreto, a ser seleccionado mediante el procedimiento llamada a llamada, con un código de selección único de cinco o seis cifras, o mediante preselección. El número de cifras de dicho código se establecerá en la resolución de otorgamiento del título, atendiendo a las circunstancias que en él concurren. Se dará preferencia para la asignación de códigos de cinco cifras a los titulares de licencias de tipo A que presten, conjuntamente, el servicio telefónico nacional y el internacional. La asignación tendrá en cuenta, en todo caso, el ámbito de cobertura de la licencia.»

2. El párrafo primero de la disposición adicional cuarta tendrá la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima, las licencias de tipo B o C para el establecimiento o explotación de redes públicas, habilitan también para el establecimiento o explotación de las infraestructuras de red que se utilizan como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.»

3. El segundo párrafo de la disposición transitoria séptima quedará redactado de la siguiente manera:

«La prestación de los servicios portadores a los que se refiere esta disposición transitoria estará sujeta a la previa obtención de una licencia individual de tipo B o C. No obstante, los que ya sean titulares de este tipo de licencias podrán solicitar una ampliación de las misma que les permita la prestación del servicio. En todo caso, los sujetos que cuenten con la habilitación oportuna podrán comenzar a prestarlo a partir de la fecha de vencimiento del plazo de los diez años citado en el párrafo anterior. Respecto de la delimitación definitiva de los derechos de establecimiento o explotación de estas infraestructuras, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, se estará a lo que se regule en el Reglamento anteriormente citado.»

4. Se añade una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria octava. *Preselección de operador.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 23.1 de esta Orden, el derecho de los titulares de licencias individuales tipo A a ser seleccionados mediante preselección no será efectivo hasta el 1 de diciembre de 2000. Antes de dicha fecha, el Ministerio de Fomento establecerá los términos y condiciones en que, a partir de la misma, este derecho podrá ser ejercido por los citados titulares, tomando en consideración las condiciones existentes en el resto de países de la Unión Europea.»

**Disposición final única.**

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1999.

ARIAS SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.